

561244
B8
V-7



DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Y ANEXOS

AL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL

DOCUMENTO NUM. 151.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continúa la Junta de Crédito público creada por la ley de 1.º de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir, conforme á las leyes vigentes, las Aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.

2.º Consultar al supremo Gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.

3.º Cuidar de que las operaciones de las aduanas, y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4.º Proponer al supremo Gobierno el nombramiento ó remocion de los empleados de las mismas aduanas.

5.º Consultar el aumento ó disminucion que crea convenientes, respecto de los sueldos que disfruten actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6.º Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al Gobierno de cada caso, con explicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7.º Proponer al Gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8.º Arreglar bajo el sistema más sencillo y uniforme, la contabilidad de las aduanas.

9.º Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las aduanas, dando cuenta al Gobierno del resultado de esta operacion.

10.º Llevar una noticia exacta de la importacion y exportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno la balanza del comercio, para su publicacion.

11.º Cuidar de que se separen y apli-



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

quen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12.ª Continuar el exámen y conversión de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13.ª Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, previa la aprobación del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2.º Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribución 11ª, deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3.º En todos los casos de duda sobre la aplicación de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolución conveniente.

Art. 4.º Será obligación de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados, respecto de la aplicación de las leyes relativas al comercio, en los mismos términos que lo hacía la junta de aranceles.

Art. 5.º La Junta de Crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La elección ó reelección de cada uno de estos tres vocales, se someterá á la aprobación del gobierno.

Art. 6.º El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto, y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovación uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la Junta. En la primera renovación que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno,

saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que la siga, y en lo sucesivo el más antiguo de los tres. La renovación de los otros tres vocales, se hará, en la primera vez que se verifique y en todas las demás sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acreedores, después el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

Art. 7.º El sueldo del Presidente de la Junta será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8.º Los empleados de la oficina de la Junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma Junta, sin opción á montepío, jubilación, cesantía ni otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9.º El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho su sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

Art. 10.º En todo lo relativo á los negocios que la Junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su Presidente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º En el mes de Enero de cada año, formará la Junta y dirigirá al Ministerio de Hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicación.

Art. 12.º Queda derogada la ley de 1.º de Enero del presente año á que se refiere el art. 1.º de este decreto.

Art. 13.º La Junta de Crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 8 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 8 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 152.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella. sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la Junta llamada de Aranceles, y el artículo 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relación con dicha Junta.

Art. 2.º Todas las atribuciones cometidas á la Junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte cuarta del artículo 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 7 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 153.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.ª Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fracción 4.ª del artículo 29 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Artículo 1.º Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor y si elijiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el expediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 2.º Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana y por impedimento de éste, el oficial 1.º ó el 2.º, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente, si el interés no excede de quinientos pesos y por escrito si excediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero día á mas tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable y con lo que esponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

Art. 3.º Si el reo quisiere rendir pruebas ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho días, prorogable hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que haya alegado en la demanda y contestación.

Art. 4.º Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse y en él se examinará á presencia de las partes, primero: los testigos del actor y luego los del reo. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Art. 5.º Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio y señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

Art. 6.º Presentado el último alegato se citará á las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho días, notificándola inmediatamente á los interesados.

Art. 7.º En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Art. 8.º Si las partes se conformaren, y el interés que se verse en el negocio no excediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución

del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente á la propia junta para su revision, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que de termine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolucion del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo supremo gobierno.

Art. 10.º Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin haberlo, se considerará que está conforme y no se admitirá sobre este recurso alguno.

Art. 11.º Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la junta de crédito público, la cual por medio de su secretario preparará la resolucion de la misma junta, de la manera siguiente: elejirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno al que ha de llevar la voz del fisco, concederá luego el expediente á la parte que no se conforme, por el término de tres dias, para que exprese en un escrito los agravios que le cause la resolucion, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con éste á lo misma junta.

Art. 12.º Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolucion al Ministerio de Hacienda, para el efecto que expresa el art. 9.º

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 154.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tabaco extranjero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.	1 50	cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto cada libra.	0 37½	”
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.	0 18¼	”
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra. . .	0 75	”

Art. 2.º Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extranjero, y se satisfarán al tiempo de la importacion.

Art. 3.º Respecto de los puros de la Habana ó de cualquier otro punto, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascacos, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4.º Queda derogado el art. 3.º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 155.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª
—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortizacion de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Setiembre de 1846.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 156.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 24 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 157.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª
—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar, que esa junta prevenga precisamente por el correo de mañana á todas las aduanas marítimas del Sur, que bajo la más estrecha responsabilidad de los repetidos administradores, y hasta nueva disposicion no admitan en aquellos puertos efectos nacionalizados en Guaymas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Presidente de la junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 158

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportacion por el Puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NÚM. 159.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que me hallo investido por el art. 3.^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se deroga el art. 6.^o del decreto de 16 de Enero de 1854 expedido por el Ministerio de Fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte novena del art. 3.^o de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el artículo 7.^o del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—*Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NÚM. 160.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
Hoy digo al Sr. Presidente de la Junta de crédito público lo que sigue:
"El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar, que esa Junta preven-

ga á las aduanas marítimas y fronterizas que el producto del derecho municipal de un real por bulto, impuesto por la Ordenanza general vigente, lo entreguen á los respectivos ayuntamientos, á fin de que sea invertido por ellos en los objetos correspondientes.

"Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NÚM. 161.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. núm. 678 de 27 de Junio próximo pasado, en que traslada el que dirigió el administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se le diga si cuando un importador manifiesta en sus hojas de despacho un efecto con tal ó cual tiro, peso ó medida, y resulta del reconocimiento menos cantidad, se le han de cobrar los derechos por lo que consta declarado ó por lo que realmente aparezca; y S. E. se ha servido disponer conteste á V. S., que en el caso deberán pagarse los derechos conforme á lo manifestado, y que circule esta disposición por regla general á todas las aduanas marítimas y fronterizas.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NÚM. 162.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S., núm. 739 de 11 del actual, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Sisal, participándole que el consignatario del pallebot americano "Tames y Days" no se conformó con la medida que de este buque hizo el capitán de aquel puerto, y que en consecuencia, el citado administrador, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 46 del arancel de

DOCUMENTO NUM. 164.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. núm. 830 de 26 del próximo pasado, en que informa lo que cree oportuno acerca de la consulta hecha por el administrador de la aduana fronteriza de Zapaluta, sobre si puede verificarse el juicio administrativo de que habla la parte 4.^a del art. 29 de la Ordenanza general de aduanas, cuando no aparezca el dueño ó conductor de los efectos; y S. E. de conformidad con la opinion de esa Junta, se ha servido resolver, que el indicado juicio administrativo no puede tener lugar cuando el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos no aparezca, porque entónces no hay persona que haga la eleccion á que se refiere la parte 3.^a del citado artículo, y no debiendo el administrador de una aduana juzgar en primera instancia, por lo mismo, más que en los juicios contradictorios y cuando la parte contraria haya elegido el recurso administrativo, en el caso de que se trata el juicio administrativo deberá celebrarse en los tribunales respectivos.

Al mismo tiempo se ha servido acordar S. E., que para evitar cualquiera mala inteligencia en alguna aduana sobre el particular, circule V. S. esta declaracion á todas las aduanas para los efectos correspondientes.

Lo que le comunico para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 165.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido declarar, que el agua de Colonia, la de la Lavanda y las demas de la misma naturaleza, sean consideradas como productos químicos, y paguen sus derechos con arreglo á la fraccion 212 del artículo 7.^o de la Ordenanza general vigente, esto es, el 40 por 100 sobre valor de factura.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio relativo núm. 684 de 30 de Junio último, á fin de que circule esta resolución á las oficinas que corresponda,

T. VII.—2.

1853, mandó se midiera de nuevo el expresado buque, cuyo procedimiento cree esa junta arreglado, porque no oponiéndose al referido art. 46 del arancel de 853, ni á la Ordenanza general vigente, no debe considerarse derogado; lo cual pide esa junta se declare por regla general; y S. E. de conformidad, se ha servido declarar que no está derogado el art. 46 del referido arancel de 1.^o de Junio de 1853, en la parte que dispone que los administradores de las aduanas marítimas en los casos y en todas las veces que lo crean conveniente, rectifiquen por sí ó por personas que nombren, la exactitud de la medicion de las toneladas de los buques. En consecuencia, circulará V. S. esta disposición á todas las aduanas, para los efectos correspondientes, en concepto de que ya se da el conocimiento oportuno al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina para los fines que le pertenecen.

Comunicolo á vd. con el objeto expresado.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 163.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—Hoy digo al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar se fijen para el cobro de derechos en el tráfico interior, las cuotas de nueve pesos quintal y cuatro pesos quintal, la primera, respecto de toda clase de mercadería, y la segunda para toda clase de ferretería.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de su informe fecha 6 del último Mayo, en concepto de que con esta fecha doy conocimiento de esta resolución á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, y á todos los jefes de hacienda, para los efectos correspondientes en las oficinas respectivas.

Y tengo el honor de trasladarlo á vd. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones oportunas á las oficinas de ese Estado.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 166.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. número 733 de 11 de Julio último, en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, consultando si exige á los fiadores de tornaguías el derecho de contraregistro que no se ha pagado por falta de aduanas interiores en el Estado de Jalisco; y S. E. me manda decir á V. S., que siendo el derecho de que se trata un impuesto que se paga en el lugar del consumo de los efectos, y no habiendo habido oficina que hiciera efectivo el cobro en el tiempo que estuvo suprimido el citado derecho en el Estado de Jalisco, no se exija el que corresponde á dicho tiempo, siempre que haya mediado la circunstancia de no haber habido oficina que lo recaudara, y siempre tambien que se hayan devuelto á la aduana de Mazatlan las guías originales respectivas, con la anotacion de la autoridad política correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 167.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—En vista del oficio de V. S. núm. 546 de 2 de Junio último, en que manifiesta que algunas aduanas marítimas y fronterizas en vez de tornaguías, remiten á esa Junta las mismas guías que expidieron, ó certificaciones de las autoridades locales que acreditan la falta de oficinas que cobren los derechos de contraregistro y expidan las tornaguías; el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar que esa Junta haga extensiva á todas las aduanas marítimas y fronterizas, la resolucio que comunicó á V. S. en 8 del actual, dada á consecuencia de su oficio núm. 733 de 11 de Julio último, para que sea cumplida

por las aduanas que se encuentren en el caso de observarla.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 168.

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.^a

En vista del oficio de V. S. núm. 1,145 de 19 de Setiembre próximo pasado, en que trascribe el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Veracruz, informando sobre la solicitud de varios vecinos de Tlacotalpan, para que se labre la cantería y ladrillo que se emplean en la fabricacion y traen los buques extranjeros como lastre; el Exmo. Señor Presidente se ha servido acordar, que no estando expresamente prohibidas por la Ordenanza general de aduanas, ni la piedra de cantería, ni los ladrillos, deben ser admitidos estos efectos, y despachados, cobrándoseles el respectivo derecho con total arreglo á lo dispuesto en la segunda de las aclaraciones del art. 8.^o de la referida Ordenanza: que esta resolucio la haga extensiva esa junta á todas las aduanas para su conocimiento y observancia.

Dígolo á V. S. en contestacion á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 169.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Exmo. Señor.—Estando mandado por repetidas disposiciones, que los Exmos. Señores Gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, no se mezclen ni tengan intervencion alguna en las aduanas marítimas y fronterizas en los interiores de los Territorios, puesto que las leyes determinan cuáles son las autoridades de que únicamente deben depender aquellas oficinas, y habiendo sabido este Ministerio que por parte de algunos de dichos funcionarios no se observan las indicadas disposiciones, el Exmo. Señor

Presidente sustituto se ha servido acordar que por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga á las autoridades de su resorte, que por ningun motivo dirijan órdenes á las oficinas referidas, ni se mezclen en su administracion y despacho económico, pues tal atribucion es solo de este Ministerio, quien la ejerce con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Se comunicó á los Exmos. Señores Ministros de Gobernacion y de Guerra, al Presidente de la Junta de Crédito público y á los administradores principales de rentas de los Territorios.

DOCUMENTO NUM. 170.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Impuesto el Exmo. Señor Presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1,400 de 18 del actual, en que traslada el dictámen de la comision de aduanas de esa junta, en que manifiesta que la exencion de derechos á la madera de que habla la parte 22 del art. 4.^o de la Ordenanza, se contrae á su juicio á la madera ya labrada para facilitar la construccion de casas en los lugares donde escasea la piedra y demas materiales necesarios á ese objeto; S. E. me manda decir á V. S. en respuesta, que la exencion de derechos de que trata la expresada parte 22 del art. 4.^o de la Ordenanza, debe entenderse para toda clase de madera.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 171.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

—En vista de lo que esta junta expone en su oficio 1,302 de 24 del actual, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido acordar, que mientras no se resuelva otra

cosa sobre el particular, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas, las prevenciones siguientes:

1.^a De las dos terceras partes del valor de las confiscaciones de que habla la fracion 3.^a del art. 30 de la ordenanza general de aduanas vigente, se distribuirá una entre los individuos de los resguardos que concurren personalmente á la aprehension de los efectos.

2.^a La distribucion en la administracion respectiva, se hará inmediatamente despues de haber causado ejecutoria el fallo.

3.^a En la propia distribucion serán partícipes, los primeros y segundos comandantes de los resguardos, cuando hayan concurrido personalmente á la aprehension.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado, y del diverso relativo núm. 1,308 de 27 del actual, recibidos ámbos en esta fecha.

Dios y Libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 172.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

—Se ha impuesto el Exmo. Señor Presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1,357 de 8 del actual en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, agitando la resolucio de la consulta que tiene hecha sobre si los buques mexicanos que hacen el comercio de altura están exentos del derecho de toneladas; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. S. que los buques de que se habla, deben satisfacer el enunciado derecho en el caso de que habla la parte 4.^a del art. 3.^o de la ordenanza, estando exceptuado de pagarlo en el caso de que habla la parte 6.^a del citado artículo, la cual se modificó por el decreto de 26 de Setiembre último.—En consecuencia esa Junta prevendrá á la referida administracion haga el cobro de las cantidades que se hallen pendientes procedentes del derecho de toneladas causadas por los buques indicados, comunicando esa propia junta esta resolucio á las demás aduanas, si lo cree oportuno.

Lo que digo á V. S. para los fines consiguientes.